

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes, 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo por medio de carta al Editor, con inclusión de sellos.—Un número suelto: 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer á las ocho y media de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Príncipe Alejandro Volkonsky, nombrado Enviado extraordinario Ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias en esta corte, el cual previamente anunciado por el excelentísimo señor Introdutor de Embajadores, al entregar en manos de S. M. sus credenciales, tuvo la honra de dirigirle el siguiente discurso:

Señora: Vengo á renovar á V. M. la expresión de los sentimientos de constante y sincero afecto que el emperador mi amo abraja hacia la augusta Persona de V. M., así como la de los votos que forma S. M. Imperial por la prosperidad de vuestra dinastía y de la noble nación española, que recientemente ha dado un brillante testimonio de tradicional adhesión á su muy bondadosa Soberana.

Llamado á la honra de representar al Gobierno Imperial de Rusia, me consideraré dichoso empleando todos mis cuidados para el mantenimiento de las buenas relaciones que existen entre dos Potencias á quienes unen lazos de estimación y de recíproca simpatía.

Señora: Durante más de dos años ha estado honrándome con particular bondad un Soberano, vuestro augusto pariente. Pueda este recuerdo de mi carrera diplomática, que nunca sabré olvidar, ayudarme á lograr el fin de todos mis deseos: el de merecer la preciosa benevolencia de V. M.

S. M. tuvo á bien contestar en estos términos:

«Sr. Ministro: Me es en extremo grata la expresión de los sentimientos de constante y sincero afecto hacia mí que animan al Emperador vuestro augusto Soberano, y de los votos que forma por la prosperidad de mi dinastía y de la generosa nación que todos los dias me da nuevas y solemnes pruebas de su adhesión y de su lealtad.

Estando yo animada de sentimientos iguales á los que acabais de manifestarme, y deseando mi Gobierno conservar las relaciones que existen entre dos pueblos unidos por vínculos de mútua estimación y simpatía, fácil os será cumplir la importante misión confiada á vuestro celo y experiencia.

Es para mí prenda segura de vuestro noble comportamiento la circunstancia de haber desempeñado un cargo igual cerca de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, ligado á mí con vínculos estrechos de parentesco, y de haber obtenido su particular aprecio y sus bondades.

Terminado este acto, el Sr. Príncipe, á quien acompañaba el personal de su Legación, presentó á S. M. al nuevo segundo Secretario de la misma señor de Donauoff, y fué admitido con sus subordinados á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

Dirección de Comercio.

Habiendo fallecido en la ciudad de Montevideo, según participa el Ministro residente de S. M. en dicho punto, D. Gabriel Mendoza, Doctor en medicina, las personas que se crean con derecho á la herencia del finado deberán acudir á acreditarlo por sí ó por medio de a poderado ante los Tribunales de la mencionada ciudad de Montevideo, que entienden en el juicio de esta testamentaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Castrojeriz para procesar á Andrés Martínez, Alcalde de Barrio-Nuño, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Burgos consulta si es ó no necesario conceder autorización para procesar á Andrés Martínez, Alcalde de Barrio-Nuño.

Resulta: Que Isidoro del Prado denunció al Juzgado de primera instancia de Castrojeriz en 17 de abril de 1861, que habiendo presenciado el referido Alcalde que Andrés Hernando había maltratado de palabra y obra á su propia madre en principios del mes de marzo del mismo año, arrastrándola por el suelo del portal de su casa, y dándole diferentes golpes que la causaron varios destrozos, y entre otros la extracción violenta de una muela; y que en la tarde del domingo de Pasión había reunido igualmente el citado Andrés con su padre, maestro de instrucción primaria en la mencionada villa, teniendo en la mano una navaja de bastantes dimensiones, en cuyo acto decía el denunciador que el maestro había pedido justicia del Alcalde para que desarmase al Andrés y lo castigase, y que sin embargo de que el mismo denunciador Prado le había llamado á la atención sobre tales hechos, no había instruido la sumaria, ni celebrado juicio de faltas, ni corregido gubernativamente dichos excesos, cometiendo con tal conducta los delitos comprendidos en los artículos 271 y 500 del Código penal.

Que habiendo practicado el Juez de primera instancia las oportunas diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, solo se comprobó que hallándose Andrés Hernando metiendo leña en la casa habitación de su madre, se suscitó entre ambos la cuestion de si la leña se habia de entrar en la casa tal como se habia conducido desde el monte, que era en pedazos de largas dimensiones, ó si, por el contrario, se habia de retasar previamente, sin que resultase herida ninguna; y que como el Alcalde tuviese noticia de la ocurrencia se presentó en el sitio donde tenia lugar, y amonestó la paz á los dos contendientes, sin que hubiera ninguna otra novedad.

Que el Juzgado participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde Andrés Martínez por no haber formado diligencias en averiguación de los hechos denunciados, en conformidad al art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado, á fin de que solicitase la correspondiente autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde, fundándose en que no estaban acreditados los hechos denunciados; que faltaba la base del procedimiento, y en que el caso de que se trataba exigía autorización del Gobernador

de la provincia, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 27 de marzo de 1850:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 28 de abril del corriente año, declaró no ser necesaria la autorización, pues que el motivo sobre que habia de versar el procedimiento era único y exclusivamente, por no haber formado el Alcalde las primeras diligencias para la averiguación de un hecho en el que le tocaba conocer, no por sus funciones administrativas, sino como agente del orden judicial, según lo prescrito en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y el reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844, y que por ello se habia hecho reo de los delitos y penas de que hablan los artículos 271 y 515 del Código penal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, el Riscal de este Tribunal formuló su dictámen diciendo que debia sobreerse en los procedimientos y dejar sin efecto el auto consultado, porque no habiendo habido por parte de Andrés Hernando delito ó falta punible, mal podia existir culpabilidad de ningún género contra el Alcalde Martínez.

Que no obstante esto, la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia del Juez de primera instancia, declarando en su virtud que era innecesaria la autorización para procesar al Alcalde:

Visto el parrafo cuarto del art. 463 del Código penal, según el que los hijos de familia que faltan al respeto y sumision debida á sus padres, han de ser castigados con las penas de tres á quince meses de arresto y reprensión:

Visto el art. 271 del mismo Código penal, que previene que el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación perpetua especial:

Visto el artículo 515, que dispone que los empleados públicos que en el ejercicio de sus respectivos cargos cometieren algún abuso que no esté penado especialmente, incurrirán, según los casos, en las multas que señala:

Considerando que, cualquiera que sea la gravedad que se atribuye á las disensiones ocurridas entre Andrés Hernando y sus padres, al Alcalde solo tocaba conocer de ellas y proceder á lo que hubiese lugar por el carácter de delegado del orden judicial, en cuyo concepto es como se ha incoado el procedimiento contra el referido Alcalde.

La Sección opina debe declararse que es innecesaria la autorización solicitada. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la

referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Administracion local.—Negociado 1.º

Atendidas las alteraciones que ha introducido el Real decreto de 31 de octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente á lo establecido en el mismo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las autorizaciones de arbitrios y recargos concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el periodo del primer semestre del indicado año.

2.º Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos hechas últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863 y nula la aprobacion de las que la hubieren recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provincia.

3.º Estos adoptarán las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.º de julio de 1863, se hallen completamente terminados antes del 15 de mayo, con objeto de que para este día tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del importe de los recargos y puedan incluirlo en los repartimientos de las contribuciones; debiendo procederse de igual modo en los años sucesivos.

Y 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio antes del 1.º de abril de cada año los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios, cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Imo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Patología médica, propia de la Facultad de Medicina, que se halla vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Patología médica correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 1.º de noviembre de 1862.— El Director general, Pedro Sabau.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don José, don Manuel y don Francisco Sanchez Gadeo y Subiza, y en su nombre el Licenciado don Fernando Lopez de Sagredo, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre abono de ciertos créditos.

Visto:

Visto el testimonio librado por don José María Chaparro y Espejo, Escribano del número y del Colegio de la ciudad de Córdoba, en 8 de octubre de 1853, del que resulta que el Presbítero don Antonio Navarro, Rector del Colegio de Santa Victoria de aquella capital, se presentó en 30 de setiembre de 1853 al Juez de primera instancia de la misma, espresando que bajo sigilo de confesion se le habian entregado por un eclesiástico nueve certificaciones de crédito contra el Estado, espeditas á favor de don Alonso Rafael Hinojosa, para que se las diera á don José, don Manuel y don Francisco, hijos de don Francisco Sanchez Gadeo, ya difunto, y heredero que habia sido del Hinojosa; añadiendo al compareciente que dicho don Francisco Sanchez Gadeo en 1852 entregó estos documentos á persona que merecia su confianza, consultando el modo de plantear la solicitud para su cobro; pero que como falleciere Sanchez Gadeo á corto tiempo, les retuvo aquella en su poder con ánimo de negociarles, si bien despues se ausentó de Granada á punto mas distante en la inteligencia de que volveria pronto, lo que fué retardando; mas como á luego de regresar enfermase, llegando el caso de la muerte, declaró bajo de confesion lo referido, disponiendo que se entregaran dichos documentos á los sujetos mencionados; y poniéndolo en ejecucion, habia determinado como medio mas fehaciente comparecer ante dicho Juez á fin de que se les hiciese formal entrega de los espresados créditos, y se le espidiese el correspondiente resguardo; en cuya virtud, habiéndose citado á don Manuel, don José Sanchez Gadeo, y no al don Francisco por hallarse ausente, comparecieron aquellos ante dicho Juzgado, y el citado Rector les hizo entrega de las nueve certificaciones importantes 2.752.571 rs., y precedentes de préstamos.

Visto el escrito que en 17 de octubre del mencionado año de 1853 presentó al Ministerio de Hacienda don Manuel Gadeo y Subiza, acompañando el testimonio, y ocho de las nueve certificaciones referidas, con la solicitud de que se espidiera Real orden de habilitacion para que se le admitieren al reconocimiento y liquidacion, mediante á constar que los interesados no tenian culpa alguna en no haber cumplido las órdenes que regian en la materia:

Visto el de 28 de diciembre, con testimonio de la certificacion no presentada anteriormente, y reproduciendo lo que tenia pedido, habiéndose mandado que con los antecedentes pasase á la Direccion de la Deuda para que informara:

Visto el de 5 de mayo de 1857, en que don Francisco, don Manuel y don José Sanchez Gadeo hicieron presente que no reclamaron antes de 1853 porque no tuvieron conocimiento hasta entonces de la existencia de sus créditos; que por eso entendian no hallarse comprendidos en lo prescrito en

el Real decreto de 16 de febrero de 1836; y apoyándose en la Real orden de 20 de febrero de 1857, pidieron que se les declarase exentos de la caducidad y se procediera al pago de su importe:

Visto lo manifestado por la Junta de la Deuda, siendo de parecer que estos créditos habian incurrido en caducidad por no haberse presentado en tiempo oportuno, sin que les fuera aplicable la Real orden de 20 de febrero de 1857 por haberse dictado únicamente como aclaracion para liquidar y abonar los que fueran procedentes de depósitos y fianzas:

Vista la Real orden de 24 de enero de 1859, en que se declaró no haber lugar á lo solicitado:

Vista la demanda de don José, don Manuel y don Francisco Sanchez Gadeo, en que piden que se revoque la referida disposicion; se les haga pago del importe de los créditos, con los reditos devengados hasta el día en que se efectúe, y se cumpla lo mandado en el Real decreto de 11 de noviembre de 1853; habiéndose presentado despues en nombre de los interesados el Licenciado don Fernando Lopez Sagredo, á quien por providencia de la Seccion de lo Contencioso se le tuvo por parte en la referida representacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que, de considerarse válida la Real orden reclamada atendida la razon en que se dictó, se consulte que proceda su confirmacion, absolviendo á la Administracion de la demanda:

Vista el Real decreto de 16 de febrero de 1855:

Vista la ley de 28 de junio de 1837:

Vista la de 1.º de agosto de 1851:

Visto el Real decreto de 11 de noviembre de 1855:

Vista la Real orden de 20 de febrero de 1857:

Considerando que el fin del Real decreto de 16 de febrero de 1836, claramente manifestado en su preámbulo, fué conocer cuáles eran los créditos legítimos á cargo de la nacion para poner en circulacion sus valores, no bastando por lo mismo que de ellos tuviesen conocimiento algunas oficinas si no se presentaban al exámen y reconocimiento mandado en dicho decreto, porque sin tal requisito, ni era posible adquirir la noticia que se deseaba, ni podia espidirse por la Junta creada al efecto el documento que habia de poner los valores en circulacion:

Considerando que esta inteligencia del espresado Real decreto está evidentemente comprobada por el texto del artículo 7.º, en que se declaran caducadas todas las deudas cuyos títulos ó documentos no hubiesen sido presentados en las oficinas de Liquidacion en el plazo que se señala; fijando el art. 6.º, no solo el plazo para dicha nueva presentacion á exámen y reconocimiento, sino refiriendo el tal plazo y la caducidad por su trascurso á los que ya se hallaban radicados en las oficinas:

Considerando, por lo mismo, que por no haberse presentado los créditos que ahora reclaman don José Gadeo y consortes, en el plazo y del modo prevenidos en el Real decreto de 1836, incurrieron en la caducidad señalada en él y confirmada virtualmente en la ley de 28 de junio de 1837:

Considerando que la Real orden de 11 de noviembre de 1855, que suponen los interesados haber modificado ó explicado aquellas disposiciones, solo puede referirse á los créditos que nacieron con posterioridad á ellas, ó á la presentacion y liquidacion para convertir decretada en la ley de arreglo de la Deuda de 1.º de agosto de 1851, porque no puede entenderse que por dicha Real orden se diese existencia legal á lo que la habia perdido por la caducidad impuesta en el citado Real decreto de 1836, en la ley de 1837 y aun en la misma de agosto de 1851:

Considerando que no mejora la condi-

cion de los reclamantes la imposibilidad en que dicen haber estado de presentar los documentos en tiempo para evitar la prescripcion, porque en el supuesto de ser aplicable á este caso el principio legal de que contra el impedido no corren los términos, no está probado legalmente, ni aun produce conviccion moral ninguno de los hechos alegados anteriores á la entrega judicial de los documentos á los interesados, y que son el motivo y fundamento en que estriba la supuesta imposibilidad de la presentacion en tiempo oportuno:

Considerando que por esta propia razon no les seria aplicable (aun suponiéndolo estensivo á otros casos que los señalados en él) el Real decreto de 20 de febrero de 1857, que exime de la pena de caducidad á los documentos de que no pudieran disponer los interesados por haberlos entregado al Gobierno en depósito ó fianza;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, don Manuel Moreno Lopez y don José Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar la Real orden de 24 de enero de 1859 absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta contra ella por don José Sanchez Gadeo y consortes.

Dado en Cartagena á 25 de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de octubre de 1862.—Gregorio Geruelo de Velasco.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Beneficencia.—Negociado 2.º.—Circular.

Terminando en 31 de diciembre próximo el plazo prefijado por la ley de 20 de junio de 1849 para que cesen en el ejercicio de sus funciones las Juntas municipales de Beneficencia de los pueblos de esta provincia, procede su renovacion para el bienio de 1863 y 1864, á cuyo efecto me remitirán los Alcaldes de dichos pueblos, en el preciso término de 15 dias, contados desde el recibo de esta circular, las propuestas en terna que deben formar de los individuos que con arreglo al artículo 8.º de dicha ley han de componer las nuevas Juntas, á fin de que desde 1.º de enero del año entrante puedan ejercer su nuevo cometido.

Para conocimiento de dichos Alcaldes se inserta á continuacion el indicado artículo 8.º, cuyo contenido á la letra es como sigue:

«Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

De un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias, de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de

un facultativo domiciliado en el pueblo. De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político, á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento del importante servicio que se le recomienda.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1862.—Duque de Sesto.— Señor Alcalde de...

Seccion de Administracion. — Negociacion 3.ª — Sanidad. — Num. 298.

Estando próximo á terminar el bienio, tiempo designado por la ley para que funcionen las Juntas municipales de Sanidad, se hace indispensable la renovacion de estas corporaciones; y para llevarla á efecto, he acordado consignar las siguientes instrucciones, á fin de que los señores Alcaldes no encuentren dificultades para formular sus propuestas.

1.ª Remitirán á este Gobierno, dentro del término de 15 dias, una propuesta en terna de los individuos que á su juicio deban ser elegidos

2.ª Los que actualmente figuran en estas corporaciones pueden incluirse en las propuestas para su reeleccion.

3.ª Las Juntas municipales de Sanidad se componen de un médico, un farmacéutico, un cirujano, un veterinario y de tres vecinos, presididos por el Alcalde.

4.ª Cuando en los pueblos no exista suficiente número de profesores para completar las ternas, se propondrá á los que hubiese.

5.ª Asimismo, caso de no haber profesores, se propondrá al facultativo titular aunque resida en otro pueblo.

6.ª Cuando se proponga alguno que en la actualidad pertenezca á las corporaciones citadas, se espresará en las propuestas.

Y 7.ª En ningun caso dejarán de incluirse tres ternas para igual número de vecinos.

Madrid 17 de noviembre de 1862.— Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 65.—En la villa y corte de Madrid á 17 de setiembre de 1862: Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, y seguidos entre partes; de la una el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, en nombre de doña Bernardina Gonzalez, de otra el Procurador don Estéban de Oro y Correa, en nombre de don Manuel Quejana de Sa aya, como Presidente de la sociedad minera «Justa Madrileña», y de otra los estrados del tribunal, en representacion de don Manuel Portillo, esposo de la primera, sobre terceria de mejor derecho á tres acciones de minas; habiendo sido ministro ponente en dichos autos el señor don Antonio Burbano, pero por su ausencia se ha habilitado para dicho cargo al señor don José Serrano:

Resultando que don Manuel Lopez Campos, como Presidente de la sociedad minera «Justa Madrileña», dedujo demanda ordinaria contra don Manuel Portillo accionista de la misma, solicitando entregara

las láminas de sus tres acciones que habian caducado por falta de pagos de dividendos pasivos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del reglamento social, y sustanciado dicho litigio, fué declarada la caducidad de dichas acciones:

Resultando que en este estado su mujer doña Bernardina Gonzalez interpuso terceria de mejor derecho, como acreedora de su marido, por la cantidad de 11.264 reales que en dote estimada le entregó antes de su matrimonio, solicitando que, previo el pago de dichos dividendos y en razon á no poderse considerar caducadas las acciones, ya porque ofreció pagar á aquellos antes de la sentencia, y ya porque esta no podia perjudicarla por no haber sido parte en aquel litigio, se declaró que las tres acciones propias de su marido eran responsables al pago de su haber dotal con preferencia á todo derecho de la sociedad «Justa Madrileña»:

Resultando que el demandado, fundándose en que siendo absoluta é incondicional la obligacion de los socios á satisfacer los dividendos pasivos dentro de los 25 dias siguientes á su repartimiento bajo pena de caducidad de las acciones, bien se considerase dueño de las tres referidas á Portillo, bien á su mujer, perdieron sus derechos desde que faltaron al reglamento, y la Junta directiva con arreglo al mismo, declaró amortizadas aquellas, solicitó se desestimase la demanda en todas sus partes, que no era de terceria de dominio, ni podia ser de prelación, puesto que no se trataba de la percepcion de cantidad alguna:

Resultando que citado y emplazado oportunamente don Manuel Portillo, no compareció en los autos por lo que se le ha declarado en rebeldia:

Resultando que en 12 de agosto del año último, el Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva por la que absolvió á don Manuel Lopez Campos, como Presidente de la espresada sociedad, de la demanda de terceria propuesta por doña Bernardina Gonzalez y que admitida á esta la apelacion que de ella interpuso, se remitieron los autos á esta Sala, ante la cual se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho:

Considerando que los reglamentos de una sociedad legalmente constituida, obligan necesariamente á todos los socios, y que en tal concepto la sociedad «Justa Madrileña», pudo acordar por falta de pago de los dividendos pasivos la amortizacion de las tres acciones de Portillo, y el Juzgado de primera instancia declarar la caducidad de los derechos que aquel pudiera tener:

Considerando que doña Bernardina Gonzalez nunca fué dueña de las espresadas acciones, ni pudo adquirir esta cualidad por no haber ofrecido pagar los dividendos de las mismas, y que aun en caso contrario, no tendria mas derechos que los que pudieran corresponder á su marido:

Considerando que no existen términos hábiles para declarar la preferencia que solicita doña Bernardina Gonzalez, puesto que ofrece el pago de una cantidad siquiera sea menor que la intenta salvar en concepto de dote, y que tampoco ha probado que para responder de esta carezca su marido Portillo de otros bienes:

Visto lo dispuesto en el citado reglamento de la sociedad «Justa Madrileña» y la ley 1.ª, tit. 1.ª, libr. 10 de la Novísima Recopilacion, fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia, la mencionada sentencia apelada, por la que se absolvió á don Manuel Lopez Campos, hoy don Manuel Quejana de Salaya, como Presidente de la sociedad «Justa Madrileña» de la demanda de terceria, ropuesta por doña Bernardina Gonzalez, y mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, ademas de notificarse en los estrados de la Sala y de hacerse notoria por medio de edictos, segun lo dispuesto en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmento.—Antonio Gonzalez Crespo.—José Serrano.

Es copia de la sentencia original que fué publicada en forma, á la que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de cámara habilitado en la Audiencia de este territorio. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 22 de setiembre de 1862.

—Por Real habilitacion, Antonio de Mesa y Monroy.—524.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad.

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y Escribania de número del infrascrito, se promovió el oportuno expediente á instancia del reverendo padre Francisco Sales Gimenez, residente en la villa de Moura (en Portugal), sobre que se le confiriese la posesion de los bienes del Patronato Real de legos fundado por doña Catalina de Benavides, en cuyo expediente, habiéndose llenado los requisitos que previene la ley, se dictó el auto del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid á 22 de setiembre de 1862, el señor doctor don Pedro de Olarria y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia, y Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad: habiendo visto este expediente promovido á instancia del reverendo padre Francisco Sales Gimenez, residente en la villa de Moura (en Portugal), representado por el Procurador don Manuel de Aguilar, sobre que se le confiera la posesion de los bienes del Patronato Real de legos fundado por doña Catalina de Benavides:

Resultando que doña Catalina de Benavides otorgó su testamento cerrado en esta villa, á 14 de julio de 1591, ante el Escribano don Pedro Salazar, el cual fue abierto y publicado en 28 de junio de 1594, por el que fundó un Patronato Real de legos, capellanía y memoria para dotar huérfanas y dar limosna de trigo á los pobres, llamando á su goce y obtencion en primer lugar á don Felipe Benavides: despues de sus dias al cura propio que fuera de la iglesia de San Ginés de esta villa, y juntamente con él, al hijo mayor del don Felipe, sus hijos y descendientes por linea masculina y femenina: en defecto del hijo primogenito y su descendencia, al segundo-génito y la suya, y así sucesivamente, prefiriendo siempre el varon á la hembra y el mayor al menor.

Resultando que correspondiendo el Patronato activo (fundado por dicho testamento) á doña Maria Josefa Argandoña, le cedió en su hijo don Benito José de Sales Argandoña Gimenez Requeseros, quien solicitó su posesion, la que en efecto le fue conferida y tomó por medio de su apoderado don Lorenzo Hernan Lopez en 15 de julio de 1804:

Resultando que don Benito José de Sales falleció bajo testamento abierto y publicado en 12 de enero de 1844, ante Antonio Máximo Santiago, Escribano de la villa de Moura (en Portugal), en el que por una de sus cláusulas declaró que su hijo don Francisco de Sales Gimenez era llamado á suceder en los Patronatos de las parroquias de San Ginés y Santiago:

Resultando que fundado en este título, se ha solicitado por parte del reverendo padre Francisco de Sales Gimenez, la posesion de dicho Patronato:

Resultando, por último, de la informacion recibida, que ninguna otra persona posea á título de dueño ó usufructuario los bienes que constituyen la dotacion del Patronato, mas que el citado reve-

rendo padre que se halla en la real posesion del mismo:

Considerando que el título presentado es suficiente para adquirirla con arreglo á derecho:

Considerando que la informacion recibida llena el segundo de los requisitos exigidos por el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, finalmente, que con arreglo á la fundacion están llamados á desempeñar el Patronato el señor Cura de la iglesia parroquial de San Ginés de esta corte, juntamente con el Compatrono de sangre:

Vistos los arts. 694, 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el infrascrito Escribano de número, dijo Su Señoría: Debía de otorgar y otorgaba al señor Cura de la iglesia parroquial de San Ginés de esta corte, y al citado reverendo padre Francisco de Sales Gimenez, la posesion real y corporal del referido patronato y bienes de su dotacion, mandando en su consecuencia que por Alguacil del Juzgado, y ante el infrascrito Escribano, á quienes se comisiona en forma, se proceda á darla en cualquiera de dichos bienes en voz y nombre de los demas que constituyan la dotacion de aquel mismo; entendiéndose con la obligacion de cumplir las cargas establecidas por la fundadora y sin perjuicio de tercero. Pues así por este su auto lo proveyó y firma Su Señoría, de que doy fé.—Doctor, Pedro de Olarria y Adalid.—Mariano Garcia Sancha.

Y habiéndose dado la posesion acordada, en cumplimiento de lo que se dispone en los arts. 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el auto inserto por medio del presente edicto, para que en el preciso término de sesenta dias se presente á reclamar contra dicha posesion los que se crean con derecho para ello, pues pasado dicho término sin verificarlo, se amparará en la misma á los que la han obtenido y no se admitirá reclamacion alguna.

Dado en Madrid á 12 de noviembre de 1862.—Feliciano Ramirez de Arellano.—Mariano Garcia Sancha.—529.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,25	2° 0	2° 5	E. N. E.	Despej.
9 m.	707,75	4° 7	5° 9	E. N. E.	Idem.
12.	706,89	8° 6	10° 7	E. N. E.	Pocas nubes.
3 l.	706,21	8° 6	10° 8	E. N. E.	Nubes.
6 l.	706,26	8° 2	10° 5	E. N. E.	Cast. cub.
9 n.	706,56	5° 1	6° 4	E. N. E.	Cubierto.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitros municipales, la del mercado de granos, y nota

de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy... 3591 fanegas de trigo... 4803 arrobas de harina de id... 7725 arrobas de carbon... 120 vacas que componen 48.877 libras de peso... 659 carneros que hacen 14.288 libras de peso... 192 cerdos degollados, que hacen 44.479 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy... Carne de vaca, de 48 á 5 rs. arroba y de 18 á 20 cuartos libra... Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra...

Precios de granos en el mercado de hoy... Cebada nueva de 24 á 27 1/2 rs. f. Algarroba á 40 rs. id. Trigo vendido... 602 fanegas. Queedan por vender... 607 id.

BOLSA DE MADRID. Cotización del 17 de noviembre de 1862 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-60 c.; á plazo, 51-60 fin cor. á 1 vol.; 51-80 fin próx. vol.

1.º de abril de 1830, de 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 98 d. Idem de 2000 rs., id., 98-450 d. Idem de 16 de junio de 1851, de 2000 rs., id., 97-50. Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 96-25 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., idem, 97. Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97. Idem del canal de Isabel II, de 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado 110. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado 96. Idem del Banco de España, idem, 219 d.

Acciones de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2440. Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2500. Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d. Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, idem, 10.500 d. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p. Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d. Obligaciones de id. id. id., 960. Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950. Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845. Obligaciones de id. id. id., 950.

CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 50-20. Paris á 8 dias vista, 5-24 d. Plasas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guercu, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo.

Valencia... Valladolid... Vitoria... Zamora... Zaragoza.

BOLSA DE PARÍS. Noviembre 17 de 1862. Fondos franceses. 5 por 100... 70-30. 4 1/2 por 100... 98. Españoles. Idem exterior... 53 1/4. 3 por 100 diferida... 46. Amortizable... 22 7/8.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. LA CARMELITA. Sociedad especial minera.

En conformidad á la base 7.ª de la escritura social y acuerdo de la Junta directiva de dicha Sociedad, se requiere por tercero desde la fecha de este anuncio, para que satisfagan en la tesorería de la misma, sita en esta corte, calle de San Miguel, número 23, cuarto bajo de la derecha, las sumas á que son deudores por el dividendo pasivo número 12, que ha correspondido á las acciones que poseen, á saber: D. Rafael Gomez, 1600 rs., por si y á nombre de sus hijos menores don Leonardo, don Rafael, doña Manuela, doña Antonia y doña Ascension Gomez Ayala, por cuatro acciones. D. Manuel Periago, 400 rs., por una acción. D. Juan de la Cruz Periago, 400 rs. por una acción. D. Francisco Sastre Alcaráz, 200 rs. por media acción; en el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la base 7.ª de dicha escritura social y art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859. Madrid 17 de noviembre de 1862.—El Presidente, Francisco de P. Carreny.—531.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DE REAL SITIO DE SAN FERNANDO. El día 21 del actual, á las una de su tarde, se verificará doble subasta y remate por pujas á la llana en la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio y en la de ese Real Sitio para el arrendamiento por tres años de los pastos de los Cerros de la Granja y Soto del Ision, bajo el tipo de 24.000 rs. anuales y las condiciones del pliego que estará de manifiesto en ambos puntos. El propio día 21 á las una y media tendrá lugar en sola esta Administracion y único remate tambien por pujas á llana del arriendo por cuatro años de los franzones de regadío titulados Cornejales del Vivero, con sujecion al pliego de condiciones existente en la misma. El día 22, á la una de su tarde, se efectuarán asimismo doble subasta y remate por pujas á la llana en la citada Administracion general y en la de este Sitio para la saca y aprovechamiento de 11.000 conejos durante la invernada en los sotos del mismo que se designarán en el pliego de condiciones que se hallará espuesto en ambas oficinas. San Fernando 16 de noviembre de 1862.—Juan Casani.—528.

Arriendo de pastos en termino de Torreblanca.

Se hace dicho arriendo para pastos de invierno y solo para ovejas, enarando en el espresado para resguardo del ganado y pastores un gran corral, con cobertizos y una cocina. La persona que los desee puede pasar á ver el pliego de condiciones al Hotel de Inglaterra, calle de Torija, número 14 y preguntar por el dueño. Madrid 15 de noviembre de 1862. 525. En la Administracion del Boletín Oficial, C orredera Baja de San Pablo, número 59, tienda de loza, se encuentran las siguientes

OBRAS DE VENTA. Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, á 12 rs. Aranceles judiciales, á 4 rs. Lo mejor de lo mejor, á 7 rs. Prontuarios de quintas, á 12 rs. Lecciones en verso de la Historia de España, á 12 rs. Guia fácil y sencilla para la contribucion de consumos, á 4 rs. Idem segura de amillaramientos, á 18 reales. Idem completa para repartos, á 60 reales. Idem de quintas dedicadas á los Alcaldes, á 12 rs. Elementos de la niñez, á 13 cuartos. Bases y reglas para hacer el reparto de la contribucion territorial, á 4 rs. El siglo XIX en el patibulo, á 4 rs. Discursos políticos y literarios de don Emilio Castelar, á 12 rs. Idem en holandesa, á 16 rs. Idem en rústica, en provincias, á 14 reales. Idem en holandesa, en id., á 18 rs. La Hermana de la Caridad, en Madrid, á 12 rs. Idem id. en provincias, á 14 rs. La redencion del Esclavo, en Madrid, á 40 rs. Idem id. en provincias, á 50 rs. La señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs. La Gota de Agua, á 4 rs. Poesias jocosas-satiricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs. La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs. Catenarios democraticos, á 8 rs. Privilegios de industria y marca, á 8 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS. Relaciones de fincas rústicas y urbanas y ganadería, á 3 cuartos. Idem de todas en renta y colonos, á 5 id. Papel para el amillaramiento á 5 cuartos pliego. Idem id. para el reparto, á id. Idem de lista cobratoria, á id. Libramientos cargaremes y cartas de pago, á id. Idem id. de presos, á id. Estados de nacidos, matrimonios y defunciones, á id. La cuenta del Alcalde, á id. Idem del Depositario, á id. Idem de contribuciones, á id. Idem del estado de id., á id. Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á id. Papeletas de bagajes, á 6 rs. el 100. Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno. Papel de repartos, portadas y cabezas á 3 cuartos. EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA, MADRID: 1862.